

Radicado No. 44-001-33-40-002-2016-00071-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2016-00071-00
Demandante	Jesenis Alvarado Murgas y otros
Demandado	Caprecom E.P.S. sucedida por patrimonio autónomo de remanentes de caprecom liquidado, clínica medicenter y Eduardo Higgins Arteta
Auto interlocutorio No	179
Asunto	Acepta desistimiento de pruebas – cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior de fecha 13 de mayo de 2021, este despacho, revisó el recaudo probatorio encontrando que únicamente faltaba por practicarse dictamen pericial decretado en audiencia inicial. En ese panorama, se evidenció que la parte actora, interesada en prueba pericial decretada¹, a pesar del pedido de la sociedad colombiana de cirugía plástica, omitió cancelar la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116) como honorarios para realizar valoración pericial a la señora Jesenis Alvarado Murgas, por lo tanto, se ordenó lo siguiente (Fl. 365-369):

(i) Requerir a la parte accionante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, aportara prueba de haber cancelado a la sociedad colombiana de cirugía plástica –o al perito designado por esta, señor Balmiro Jose Carrillo Maestre- la suma de \$ 828.116, por concepto de honorarios para la valoración de los senos de Jesenis Alvarado Murgas, el pezón necrosado, su funcionalidad, y la posibilidad o no de que Jesenis Alvarado Murgas pueda amamantar sin complicaciones.

(ii) Que de probarse el pago, la secretaría de este despacho libraría oficio con destino a la sociedad colombiana, indicándole que estaba en la obligación de realizar la valoración y remitir los resultados con todos los soportes dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio.

1.2. Notificado el mencionado auto (Fl. 370-378), el abogado Alejandro Charris Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.236 y T.P. No. 250.916 del C.S.J., actuando como apoderado de la clínica medicenter especializado limitada, solicitó entre otras cosas, reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de dicha entidad (Fl. 379)

1.3. A su turno y a folio 389, la apoderada de la parte actora presentó memorial de renuncia a la prueba pericial decretada en audiencia inicial, la cual fue objeto del requerimiento realizado en el mencionado auto de fecha 13 de mayo de 2011.

¹ Se aclara que la prueba pericial fue encargada en audiencia inicial al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, pero a folio 189 dicha entidad indicó carecer de profesional que realizara valoración a la señora Jesenis Alvarado Murgas y que la misma debía ser remitida para lo pertinente, a la sociedad colombiana de cirugía plástica.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2016-00071-00

Conforme a los antecedentes resumidos previamente, advierte el despacho la necesidad de (i) reconocer personería al abogado Alejandro Charris Flórez, (ii) aceptar la renuncia probatoria presentada, y (iii) cerrar el periodo probatorio y correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Ello, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el reconocimiento de personería.

El abogado Alejandro Charris Flórez, para soportar su solicitud, aportó a folio 380-381, memorial con respectiva nota de presentación personal, mediante el cual el señor Alex Bolaño Castañeda, actuando como representante legal de medicenter especializado limitada, le otorga poder para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso.

El memorial poder fue acompañado de certificado de existencia y representación de la entidad, expedido por cámara de comercio, en el que a folio 384 se inscribe al señor Alex Bolaño Castañeda como representante legal de la entidad. En ese mismo folio se lee que el otorgante del poder cuenta con la facultad para concederlo.

Así las cosas, se reconocerá la mentada personería para actuar.

2.2. Sobre la aceptación de la renuncia a solicitud probatoria.

Como se vio en el acápite de antecedentes, a folio 389, la apoderada de la parte actora presentó memorial renunciando a la prueba pericial decretada en audiencia inicial, consistente en valoración de los senos de Jesenis Alvarado Murgas, el pezón necrosado, su funcionalidad, y la posibilidad o no de que Jesenis Alvarado Murgas pueda amamantar sin complicaciones.

No obstante haberse utilizado el *nomen juris* de renuncia para presentar la solicitud, entiende el despacho que la misma se trata del desistimiento de pruebas regulado en el artículo 175 del código general del proceso, según el cual “**Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado**”. Y como en el sub iudice no se ha practicado la mencionada prueba, entonces se aceptará su renuncia o desistimiento.

2.3. Sobre cierre del periodo probatorio y traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, (i) al haberse practicado las pruebas decretadas, (ii) haber tenido las partes oportunidad de pronunciarse respecto de las probanzas incorporadas y practicadas, y (iii) estar vencido el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA, este despacho cerrará el mencionado período.

Como consecuencia del cierre del periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA. Por lo anterior se,

RESUELVE:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2016-00071-00

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Alejandro Charris Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.436.236 y tarjeta profesional número 250.916 del C.S.J., para actuar como apoderado de la clínica medicenter especializado limitada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, consistente en valoración de los senos de Jesenis Alvarado Murgas, el pezón necrosado, su funcionalidad, y la posibilidad o no de que Jesenis Alvarado Murgas pueda amamantar sin complicaciones.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio del proceso de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

QUINTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

SEXTO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

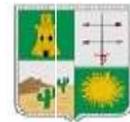
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2016-00071-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a007121c50cdda9a8a9bea897876cb3b00c0ddedda695b290f31211d1d2267

Documento generado en 16/07/2021 10:57:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>